

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, y se suscribe el Anexo No. 9 de dicho Convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 9 DE DICHO CONVENIO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, así como en suscribir el Anexo número 9 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las metas del Gobierno Federal se encuentra en un lugar relevante la de estimular la colaboración administrativa entre éste y las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias;

Que los artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos prevén el cobro del derecho de pesca por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, así como por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, los cuales se perciben, en el caso de los dos primeros, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, mientras que el último por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación;

Que en diciembre de 2003, el H. Congreso de la Unión aprobó entre otras modificaciones, la adición del artículo 191-F y de un último párrafo al artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, a fin de establecer que las entidades federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen;

Que por otra parte, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene entre sus funciones la de fomentar la actividad pesquera a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, órgano desconcentrado de la misma, la cual propone y coordina la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en ellas;

Que en ese contexto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, buscan hacer más eficiente la administración de los derechos relativos a la práctica de la pesca deportiva y deportivo-recreativa en el país, específicamente la relacionada con los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos, lo cual permitirá alcanzar los siguientes propósitos: un adecuado manejo que conlleve al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros, la captación de recursos por parte de las entidades federativas, así como la promoción nacional e internacional de la propia actividad, en el marco de la normatividad vigente, y

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1996 y modificado por Acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 25 de junio de 1998, 14 de febrero de 2000 y 20 de junio de 2001 y suscribir el Anexo número 9 de dicho convenio, por lo que ambas partes,

ACUERDAN

PRIMERO.- Adicionar una fracción VII a la cláusula segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 25 de junio de 1998, 14 de febrero de 2000 y 20 de junio de 2001, para quedar de la siguiente manera:

“SEGUNDA.- ...

...

VII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos que se establezcan en los respectivos Anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.”

SEGUNDO.- Suscribir el Anexo número 9 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en relación con los siguientes derechos de pesca:

I. Los que se establecen en el artículo 191-D de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse anualmente por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva.

II. Los que se establecen en el artículo 191-E de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse por la expedición de cada permiso individual para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática.

III. Los que se establecen en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse, por permiso individual, por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación de los derechos a que se refiere la cláusula anterior en los términos de la legislación federal aplicable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las funciones operativas a que se refiere el párrafo anterior, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado.

TERCERA.- El Estado directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y, en su caso, accesorios.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, se estará a lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CUARTA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los derechos de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto

señale la propia Secretaría, pudiendo ésta ejercer en cualquier momento las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.

QUINTA.- Para la debida custodia, conservación, mantenimiento, control y desarrollo sustentable de los recursos pesqueros, el Estado cumplirá con las disposiciones que al respecto establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se ajustará a los programas que elabore dicha dependencia en los términos de la legislación federal aplicable.

En ese contexto, el Estado concertará semestralmente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación los lineamientos a que se sujetará la distribución de permisos de pesca deportiva y deportivo-recreativa, en los cuales se determinará el número de permisos a distribuir, así como las bases de coordinación para lograr la estricta aplicación y respeto de las acciones técnicas que conlleven al manejo sustentable de los recursos pesqueros.

SEXTA.- La Federación transfiere al Estado el 100% de los derechos referidos en el presente Anexo, de la siguiente manera:

I. Como contraprestación por las funciones realizadas en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en los artículos 191-D y 191-E de la Ley Federal de Derechos.

II. Como recursos que apoyen las acciones de aprovechamiento sustentable de los bienes del dominio público en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos.

La imposición, el cobro y el procedimiento económico coactivo de las multas que imponga la Federación en esta materia, se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas segunda fracción V, décima y decimacuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales a que se refiere este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos de pesca a que se refiere este instrumento e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida mensualmente.

Independientemente de lo anterior y para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado deberá presentar semestralmente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un informe que incluya, además de los datos que ésta le requiera, el monto total del ingreso percibido por concepto de los derechos citados.

OCTAVA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la Secretaría, serán concluidos por ésta. Los ingresos así obtenidos corresponderán a la Federación.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Joaquín Ernesto Hendricks Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Efraín Villanueva Arcos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Jorge Antonio Brito Alpuche**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, para operar como arrendadora financiera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-01147.

Arrendadora Capital, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Grupo Financiero Capital
Gobernador Vicente Eguía No. 46, piso 10
Col. San Miguel Chapultepec
11850, México, D.F.

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-I-A-1149 de fecha 28 de noviembre de 2003, emplazó a esa sociedad dando con ello inicio al procedimiento de revocación de la autorización para operar como arrendadora financiera, derivado de que dicha sociedad se ubicaba en las causales de revocación previstas en el segundo párrafo del artículo 63 y las fracciones VI y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que según información financiera de esa sociedad con cifras al 30 de junio de 2003, Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, presentaba pérdidas que afectaban su capital pagado, sin que hayan integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 19 de marzo de 1990, otorgó autorización para constituir y operar una arrendadora financiera con la denominación Grupo Arrendador Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, actualmente Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, la cual fue entregada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-1762 de esa misma fecha. La autorización de referencia fue modificada mediante los diversos 102-E-366-DGSV-II-B-a-3343, 102-E-366-DGSV-II-B-a-4349, 102-E-366-DGSV-II-B-a-2948, 102-E-366-DGSV-II-B-a-34 y 102-E-366-DGSV-II-B-a-3215, de fechas 26 de julio de 1991, 5 de noviembre de 1991, 30 de junio de 1992, 31 de enero de 1994 y 29 de julio de 1994, respectivamente.

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio número 601-II-26147 del 17 de mayo de 1996, declaró la intervención con carácter de gerencia de Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, con el objeto de suspender, normalizar o, en su caso, liquidar las operaciones irregulares detectadas, y las que se detectaran durante la intervención; establecer una administración eficiente y evitar la realización de nuevas operaciones que infrinjan las disposiciones aplicables, así como aquellas que pudieran causar un mayor deterioro financiero a la sociedad.

III. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante diverso número 601-I-VJ-34823/96 del 17 de mayo de 1996, designó al C. Ignacio Núñez Anta como Interventor Gerente de Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, nombramiento que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, el 17 de mayo de 1996 bajo el folio número 152501.

IV. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-194373 de fecha 27 de junio de 2003, dirigido a Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, con copia para esta dependencia, informó a dicha sociedad que derivado de las funciones de inspección y vigilancia que a ese organismo confieren los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el 17 de mayo de 1996 declaró la intervención con carácter de gerencia de Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V. y sus empresas subsidiarias, particularmente en el caso de esa arrendadora financiera, como consecuencia de la falta de reconocimiento de cartera vencida por \$356'000,000.00 (trescientos cincuenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.) y la detección de operaciones irregulares de financiamiento por \$49'000,000.00 (cuarenta y nueve millones de pesos 00/100 M.N.) que, entre otros aspectos, afectaban su estabilidad y solvencia financiera, así como los intereses del público usuario y de sus acreedores.

Asimismo, en dicho oficio, la mencionada Comisión señaló que al 31 de marzo de 2003, el balance general de Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, mostraba la pérdida de su capital pagado al registrar su capital contable un saldo negativo de \$608'500,000.00 (seiscientos ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que esa organización auxiliar del crédito incumplía con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo establecido en el numeral sexto del Acuerdo por el que se establecen

los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, ubicándose en la causal de revocación de su autorización prevista por la fracción VI del artículo 78 de la misma Ley, toda vez que dicha sociedad no mantenía las proporciones de capital de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la citada Comisión en el oficio número 601-II-194373 antes citado, otorgó a Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, un plazo de sesenta días naturales, contado a partir del día siguiente al de recepción de dicho oficio, para que integrara su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo establecido en el numeral sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, en el entendido de que en caso contrario dicha Comisión emitiría su opinión favorable a esta Secretaría para que procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la misma Ley.

V. Mediante oficio número 601-II-323730 601-I-VN-323223/2003 de fecha 23 de octubre de 2003, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta dependencia que Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, con escrito de fecha 29 de septiembre de 2003, del cual anexó copia, dio respuesta al oficio número 601-II-194373 descrito en el antecedente inmediato anterior, siendo ésta en el sentido de que "...una vez llevados a cabo en tiempo y forma, así como de conformidad con las disposiciones aplicables, los actos convenientes y necesarios para la celebración de Asamblea General Extraordinaria de Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Capital, ésta no fue legalmente instalada, en virtud de primera y segunda convocatorias, publicadas mediante avisos en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 18 de agosto y 8 de septiembre del año en curso, respectivamente, toda vez que no se reunió el quórum requerido por los estatutos sociales y las disposiciones legales aplicables. En razón de lo anterior, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, órgano facultado para resolver lo relativo al aumento de capital social de la entidad, no adoptó resolución al respecto, por lo que a esta fecha no ha sido reintegrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales".

Por lo antes mencionado, la referida Comisión señaló que dicha sociedad no restituyó su capital en los términos del oficio número 601-II-194373 citado, por lo que no contaba con las proporciones de capital establecidas en la Ley, al registrar su capital contable un saldo negativo de \$584'100,000.00 (quinientos ochenta y cuatro millones cien mil pesos 00/100 M.N.) con cifras al 30 de junio de 2003, ubicándose en los supuestos de revocación previstos en las fracciones VI y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, emitiendo su opinión favorable para que esta dependencia procediera a revocar la autorización otorgada a Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, para operar como arrendadora financiera.

VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-I-A-1149 del 28 de noviembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8o. fracción I último párrafo, 63 segundo párrafo y 78 fracciones VI y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emplazó a Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital -dando con ello inicio al procedimiento de revocación a la autorización que le fue otorgada para operar como arrendadora financiera-, a fin de que, en el plazo establecido al efecto mediante el oficio citado, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera con relación a la irregularidad que le fue determinada.

VII. Mediante escrito del 29 de diciembre de 2003, el C.P. Ignacio Núñez Anta, en su carácter de Interventor Gerente de Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, en respuesta al oficio señalado en el antecedente inmediato anterior, manifestó a esta Secretaría que esa sociedad no incrementó su capital en las proporciones necesarias para mantener su operación dentro de los límites legales y al no contar con las proporciones de capital establecidas en la Ley al registrar su capital contable un saldo negativo de \$584'100,000.00 (quinientos ochenta y cuatro millones cien mil pesos 00/100 M.N.) con cifras al 30 de junio de 2003, reconoció que efectivamente se ubicaba en los supuestos de revocación de su autorización previstos por las fracciones VI y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 63 segundo párrafo y 78 fracciones II, VI y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 6 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para constituir y operar una arrendadora financiera.

2. Como ha quedado señalado en los antecedentes V, VI y VII del presente oficio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder a la revocación de la autorización de la arrendadora financiera denominada Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, oyó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a dicha sociedad, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3. Que Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, reconoció que no incrementó su capital en las proporciones necesarias para mantener su operación como arrendadora financiera dentro de los límites legales; lo que ubica a esa sociedad dentro de las causales de revocación contempladas en las fracciones II, VI y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 63 segundo párrafo y 78 fracciones II, VI y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de oír a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERA. Se declara la revocación de la autorización que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó el 19 de marzo de 1990, entregada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-1762 de esa misma fecha, modificada mediante los diversos 102-E-366-DGSV-II-B-a-3343, 102-E-366-DGSV-II-B-a-4349, 102-E-366-DGSV-II-B-a-2948, 102-E-366-DGSV-II-B-a-34 y 102-E-366-DGSV-II-B-a-3215 de fechas 26 de julio de 1991, 5 de noviembre de 1991, 30 de junio de 1992, 31 de enero de 1994 y 29 de julio de 1994, respectivamente, para la constitución y operación de una sociedad que realice las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con la denominación "Grupo Arrendador Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", actualmente "Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital".

SEGUNDA. Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, entrará en estado de disolución y liquidación conforme a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución, no podrá realizar sus operaciones y deberá liquidar las que en su caso tenga pendientes.

TERCERA. La presente Resolución deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TRANSITORIO

UNICO. La presente Resolución surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que se notifique.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, para operar como empresa de factoraje financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-01153.

Factoraje Capital, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Grupo Financiero Capital
Gobernador Vicente Eguía No. 46, piso 10
Col. San Miguel Chapultepec
11850, México, D.F.

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-I-A-1150 de fecha 28 de noviembre de 2003, emplazó a esa sociedad dando con ello inicio al procedimiento de revocación de la autorización para operar como empresa de factoraje financiero, derivado de que dicha sociedad se ubicaba en las causales de revocación previstas en el segundo párrafo del artículo 63 y las fracciones VI y X del artículo 78, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que según información financiera de esa sociedad con cifras al 30 de junio de 2003, Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, presentaba pérdidas que afectaban su capital pagado, sin que hayan integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-3623 de 21 de agosto de 1990, otorgó autorización para que la sociedad denominada Organización Mexicana de Factoraje, S.A. de C.V., continuara operando como empresa de factoraje financiero, misma que actualmente se denomina Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital. La autorización de referencia fue modificada mediante el diverso 102-E-366-DGSV-II-B-a-2918 de fecha 3 de agosto de 1994.

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio número 601-II-26146 del 17 de mayo de 1996, declaró la intervención con carácter de gerencia de Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, con el objeto de suspender, normalizar o, en su caso, liquidar las operaciones irregulares detectadas, y las que se detectaran durante la intervención; establecer una administración eficiente y evitar la realización de nuevas operaciones que infrinjan las disposiciones aplicables, así como aquellas que pudieran causar un mayor deterioro financiero a la sociedad.

III. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante diverso número 601-I-VJ-34821/96 del 17 de mayo de 1996, designó al C. Ignacio Núñez Anta como Interventor Gerente de Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, nombramiento que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, D.F., el 17 de mayo de 1996 bajo el folio número 129171.

IV. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-194372 de fecha 27 de junio de 2003, dirigido a Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, con copia para esta dependencia, informó a dicha sociedad que derivado de las funciones de inspección y vigilancia que a ese organismo confieren los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el 17 de mayo de 1996 declaró la intervención con carácter de gerencia de Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V. y sus empresas subsidiarias, particularmente en el caso de esa empresa de factoraje financiero, como consecuencia de la falta de reconocimiento de cartera vencida por \$341'000,000.00 (trescientos cuarenta y un millones de pesos 00/100 M.N.) y la detección de operaciones irregulares de financiamiento por \$230'000,000.00 (doscientos treinta millones de pesos 00/100 M.N.) que, entre otros aspectos, afectaban su estabilidad y solvencia financiera, así como los intereses del público usuario y de sus acreedores.

Asimismo, en dicho oficio, la mencionada Comisión señaló que al 31 de marzo de 2003, el balance general de Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, mostraba la pérdida de su capital pagado al registrar su capital contable un saldo negativo de \$877'300,000.00 (ochocientos setenta y siete millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que esa organización auxiliar del crédito incumplía con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo establecido en el numeral sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes

generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, ubicándose en la causal de revocación de su autorización prevista por la fracción VI del artículo 78 de la misma Ley, toda vez que dicha sociedad no mantenía las proporciones de capital de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la citada Comisión en el oficio número 601-II-194372 antes citado, otorgó a Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, un plazo de sesenta días naturales, contado a partir del día siguiente al de recepción de dicho oficio, para que integrara su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo establecido en el numeral sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, en el entendido de que en caso contrario dicha Comisión emitiría su opinión favorable a esta Secretaría para que procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la misma Ley.

V. Mediante oficio número 601-II-323731 601-I-VN-323224 de fecha 23 de octubre de 2003, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta dependencia que Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, con escrito de fecha 29 de septiembre de 2003, del cual anexó copia, dio respuesta al oficio número 601-II-194372 descrito en el antecedente inmediato anterior, siendo ésta en el sentido de que "...una vez llevados a cabo en tiempo y forma, así como de conformidad con las disposiciones aplicables, los actos convenientes y necesarios para la celebración de Asamblea General Extraordinaria de Factoraje Capital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Capital, ésta no fue legalmente instalada, en virtud de primera y segunda convocatorias, publicadas mediante avisos en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 18 de agosto y 8 de septiembre del año en curso, respectivamente, toda vez que no se reunió el quórum requerido por los estatutos sociales y las disposiciones legales aplicables. En razón de lo anterior, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, órgano facultado para resolver lo relativo al aumento de capital social de la entidad, no adoptó resolución al respecto, por lo que a esta fecha no ha sido reintegrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites legales."

Por lo antes mencionado, la referida Comisión señaló que dicha sociedad no restituyó su capital en los términos del oficio número 601-II-194372 citado, por lo que no contaban con las proporciones de capital establecidas en la Ley, al registrar su capital contable un saldo negativo de \$879'900,000.00 (ochocientos setenta y nueve millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) con cifras al 30 de junio de 2003, ubicándose en los supuestos de revocación previstos en las fracciones VI y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, emitiendo su opinión favorable para que esta dependencia procediera a revocar la autorización otorgada a Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, para operar como empresa de factoraje financiero.

VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-I-A-1150 del 28 de noviembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8o. fracción I último párrafo, 63 segundo párrafo y 78 fracciones VI y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emplazó a Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital -dando con ello inicio al procedimiento de revocación a la autorización que le fue otorgada para operar como empresa de factoraje financiero-, a fin de que, en el plazo establecido al efecto mediante el oficio citado, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera con relación a la irregularidad que le fue determinada.

VII. Mediante escrito del 29 de diciembre de 2003, el C.P. Ignacio Núñez Anta, en su carácter de Interventor Gerente de Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, en respuesta al oficio señalado en el antecedente inmediato anterior, manifestó a esta Secretaría que esa sociedad no incrementó su capital en las proporciones necesarias para mantener su operación dentro de

los límites legales y al no contar con las proporciones de capital establecidas en la Ley al registrar su capital contable un saldo negativo de \$879'900,000.00 (ochocientos setenta y nueve millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) con cifras al 30 de junio de 2003, reconocía que efectivamente se ubicaba en los supuestos de revocación de su autorización previstos por las fracciones VI y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 63 segundo párrafo y 78 fracciones II, VI y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para constituir y operar una empresa de factoraje financiero.

2. Como ha quedado señalado en los antecedentes V, VI y VII del presente oficio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder a la revocación de la autorización de la empresa de factoraje financiero denominada Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, oyó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a dicha sociedad, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3. Que Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, reconoció que no incrementó su capital en las proporciones necesarias para mantener su operación como empresa de factoraje financiero dentro de los límites legales; lo que ubicó a esa sociedad dentro de las causales de revocación contempladas en las fracciones II, VI y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 63 segundo párrafo y 78 fracciones II, VI y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de oír a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERA. Se declara la revocación de la autorización que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-3623 del 21 de agosto de 1990, modificada mediante oficio 102-E-366-DGSV-II-B-a-2918 del 3 de agosto de 1994, para que esa sociedad continuara realizando las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con la denominación "Organización Mexicana de Factoraje, S.A. de C.V.", actualmente "Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital".

SEGUNDA. Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, entrará en estado de disolución y liquidación conforme a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución, no podrá realizar sus operaciones y deberá liquidar las que, en su caso, tenga pendientes.

TERCERA. La presente Resolución deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TRANSITORIO

UNICO. La presente Resolución surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que se notifique.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.